REGISTRO OE SENTENCIAS

t S MAR.,014

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que, a fojas dos, comparece dofia LORENZA ELENA MARIN BUGUEÑO, chilena, asistente de la educación, cédula de identidad N° 8.784.699-7, domiciliada en calle Martin Luther King N° 3020, Población René Schneider, Antofagasta, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "TUR BUS CARGO LIMITADA", representado para estos efectos por don FELIPE SALAZAR y/o don CRISTIAN ARA YA GODOY, ignora mayores antecedentes de éstos, todos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5527, Antofagasta, por haber vulnerado los artículos 3° letra b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Sefiala la compareciente que el día 24 de julio de 2013, encontrándose en la ciudad de Santiago, se trasladó hasta las dependencias del proveedor con el objeto de enviar mercaderías compradas en la capital, consistentes en tres bultos según se expresa en la orden de flete N° 710.454.618, con un peso total de 66 kilos, envío que lo realizó a nombre de don Rody Marcelo Villarroel Geraldo, RUT N° 6.323.249-1, quien retirarla los tres bultos y él le entregaría uno de ellos que contenía sólo ropa. Agrega que el destinatario, con fecha 27 de julio de 2013, concurrió a las oficinas del proveedor a buscar los bultos, pero luego de esperar varias horas le informaron que no podían hacerle entrega de ellos porque faltaba uno y estaban tratando de saber que pasaba con él, citándolo para el día 29 del mismo mes. Expresa que como a esa fecha ella ya se encontraba en la ciudad, concurrió conjuntamente con el sefior Villarroel a las oficinas del proveedor denunciado pero el bulto faltante no aparecfa por ninguna parte, a pesar que en los registros del denunciado figuraba que los bultos habían ingresado a Antofagasta. Manifiesta que, como pasaba el tiempo sin encontrar una solución, pidió que le hicieran entrega de los dos bultos que habían llegado, por los que pagó la suma de $26.760.- dejando constancia en la orden de flete que quedaba pendiente un bulto, el que hasta la fecha no ha aparecido, como tampoco le dan una solución al problema por lo que estampó su reclamo en el SERNAC, el que no tuvo resultados favorables, debiendo iniciar acciones judiciales a fin de obtener un resarcimiento adecuado a los peljuicios sufridos. Expresa que estos hechos configuran una infracción a los artículos 3° letras b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al denunciado a las sanciones y multas correspondientes de acuerdo al mérito de autos. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de dalios y perjuicios en contra del proveedor "TUR BUS CARGO LIMITADA", representado por don FELIPE SALAZAR y/o don CRISTIAN ARA YA GODOY, ya individualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, solicita que en definitiva se le condene al pago de las sumas de $310.000.- por concepto de dalio material o emergente, y $200.000.- por dalio moral, todo ello con intereses, reajustes y costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil dofia Lorenza Elena Marin Buguefio, asistida por su apoderado,

abogado don Iván Saavedra Oróstica, y de la parte denunciada y demandada civil, representada por don Cristián Pablo Araya Godoy, Agente Zonal, chileno, casado, cédula de identidad N° 11.348.727-5, domiciliado en Avenida Pedro Aguirre Cerda W 5527, de esta ciudad. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo, solicitando el rechazo de las mismas, con costas. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompafiados a fojas I de autos bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompafia, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta respectiva. Esta parte hace comparecer a estrados a las testigos doña CARMEN LUISA TORRES FLORES, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N° 7.595.954-0, domiciliada en calle Doce de Octubre N° 3190, Y doña SONIA MARIA RODRlGUEZ CABALLERO, chilena, casada, asistente de la educación, cédula de identidad N° 6.812.225-2, domiciliada en calle Río Malleco N° 886, ambas de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinadas, y que dan razón de sus dichos, declaran: la primera, que el 18 o 19 de junio le hizo unos encargos de ropa a la señora Lorenza Marín, quien era vecina suya pero ahora se cambió a su actual domicilio, época en que ella viajó a Santiago, agregando la deponente que ella no le da la plata antes sino que cuando regresa ve la mercadería y que es lo que le gusta, asi como en cuanto se puede encalillar, agregando que siempre le ha encargado ropa porque la actora trabaja vendiendo ropa, y ésta fue la primera vez que no le mostró nada, contándole que no le habían entregado un bulto. La segunda deponente expresa que es compañera de trabajo en la escuela D-75, y que en el mes de julio de este afio, durante las vacaciones de invierno, la actora iba a viajar a Santiago donde compraría unos repuestos de vehículo para un caballero, y ella le pidió que le trajera unas prendas de vestir para su familia, pasándole la suma de $60.000.-, contándole después que se le perdió el bolso el que debió habérsele extraviado en Santiago cuando ella lo mandó para Antofagasta. Agrega que es primera vez que le hacía encargos, y que la ropa era casi toda para su nieta que iba a estar de cumpleaños. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con los documentos acompañados a fojas **1,** y 26 a 29, no objetados, denuncia infraccional de fojas 2 y siguientes, y comparendo de prueba, de fojas 30 y siguientes, se encuentra acreditado en autos que doña Lorenza Elena Marín Bugueño envió, con fecha 24 de julio de 2013 desde Santiago a Antofagasta por intermedio del proveedor denunciado, tres bultos con las dimensiones y pesos que se indican en el documento agregado a fojas 1, con un valor declarado de $99.000.- y un flete por pagar de $26.760.-, despacho que venía destinado a don

Rody Marcelo Villarroel Geraldo, y del cual sólo se recibieron dos bultos extraviándose el tercero, sin que nunca hubiere aparecido, no satisfaciéndole la solución que le otorgaba el proveedor denunciado a su requerimiento.

Segundo: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los articulos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que establecen que el proveedor de servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, y que comete infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio.

Tercero: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no dio cumplimiento a su obligación de transportar hasta su destino las mercaderías indicadas en la orden de flete nominativa N° 710.454.618, extraviándose en el trayecto uno de los tres bultos entregados por la actora al denunciado para su transporte, y por 10 cual ésta pagó un flete al ser recibida la carga, ocasión en que el proveedor y/o sus funcionarios dependientes actuaron con evidente negligencia en la prestación del servicio, causándole un menoscabo a la consumidora, al extraviar uno de los bultos entregados al denunciado para su transporte hasta la ciudad de Antofagasta, infracciones que se encuentran sancionadas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

En cuanto a lo patrimonial:

Cuarto: Que, doña LORENZA ELENA MARlN BUGUEÑO, ya individualizada, interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 2 y siguientes, demanda civil de indemnización de daños y petjuicios en contra del proveedor "TUR BUS CARGO LIMITADA", representado por don FELIPE SALAZAR y/o don CRlSTIAN PABLO ARAYA GODOY, también individualizados, solicitando en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, que se le condene al pago de las sumas de $310.000.- por concepto de daño emergente, y $200.000.- por daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Quinto: Que, a fojas veintidós, en el comparendo de prueba la parte denunciada y demandada civil contestó la demanda mediante minuta escrita solicitando el rechazo de la misma por las razones que expresa.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones denunciadas, procede acoger la demanda civil de indemnización de daños y petjuicios deducida por doña Lorenza Elena Marin Bugueño, y se condena al proveedor demandado a pagar a la actora las sumas de $33.000.-, por concepto de

daño material o emergente, según se ha acreditado con los diversos documentos acompañados al proceso y que corresponde a la tercera parte del valor declarado por los tres bultos enviados, y al pago de la suma de $100.000.- por concepto de daño moral, correspondiente al menoscabo sufrido por la demandante al haber sido incumplida la obligación contractual de la demandada de transportar la totalidad de los bultos entregados a su custodia sin ningún riesgo hasta la ciudad de Antofagasta, y muy por el contrario, sufrió la pérdida o extravío de uno de los tres bultos enviados como consecuencia de un servicio prestado en forma deficiente, suma que se fija por el tribunal en el monto indicado apreciando prudencialmente los peJjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a la actora.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 Y siguientes de la Ley W 15.231, artículos 1°,7,8,9,11,14,17, 18, 22,y27 de la Ley W 18.287, artículos 1°,2°,3°, 12,23,24,50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se CONDENA al proveedor denunciado "TUR BUS CARGO LIMITADA", o "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado por don CRISTIAN PABLO ARAYA GODOY, ya individualizados, al pago de una MULTA de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas dos y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los articulos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de daños y peJjuicios interpuesta por dofia LORENZA ELENA MARIN BUGUEÑO, ya individualizada, y se condena al proveedor "TUR BUS CARGO LIMITADA" y/o "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representada por don CRISTIAN PABLO ARAYA GODOY, también individualizados, al pago de las sumas de $33.000.- por concepto de daño material o emergente, y $100.000.- por concepto de dafio moral, como indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora como consecuencia de las infracciones antes indicadas, sumas que devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

4.- Que, se condena en costas a la parte demandada civil por haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifiquese y archívese.

Rol W 18.438/2013.

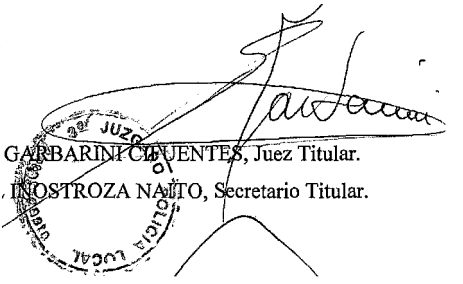

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.